



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de diciembre de dos mil veinte

Rad: 05001-31-03-003-2020-00259-00

Asunto: Ordena dar el trámite correspondiente- Comisiona

La parte demandante acude al despacho con el fin de ejecutar la condena impuesta a través de laudo arbitral al señor **Bernardo Mejía Restrepo**. En dicho laudo se declaró terminado el contrato de subconcesión N° 001-04-01-176-47-09, en el que aparecía como subconcedente **Airplan S.A.S.**, por incumplimiento del demandado.

El demandante pretende que se libre **mandamiento ejecutivo** para procurar la **entrega material** del inmueble sub concedido, pues en el numeral tercero de la parte resolutive del mencionado laudo arbitral se ordenó la restitución material a favor de Airplan S.A.S.

Acierta la parte demandante al no acudir al Tribunal de Arbitramento, pues su competencia se agotó con la decisión de fondo en el litigio declarativo ya enunciado; ese Tribunal no conoce de trámites ejecutivos y mucho menos del poder jurisdiccional para ejercer la delegación a través de la comisión. También es cierto que, de conformidad con el inciso final del artículo 306 del C.G.P., para este caso es la “jurisdicción” civil la competente para ejecutar las decisiones condenatorias de los laudos arbitrales y, conforme a las normas de competencia, al no estar atribuida a otro juez la ejecución esta obligación de hacer sin cuantía, es el Juez Civil del Circuito el competente para el efecto, por no estar atribuido a otro juez.

Pese a lo anterior, en el caso particular es necesario mirar de forma acuciosa qué tipo de obligación de hacer se pretende ejecutar, a efectos de observar que trámite le corresponde. La obligación de hacer específicamente perseguida en esta “demanda” es la entrega material del inmueble dado en sub-concesión. La entrega de bienes inmuebles producto de decisiones con fuerza jurisdiccional, tiene su propio trámite y no es el contemplado en el artículo 422 del Código General del Proceso o en el artículo 306 del mismo estatuto como lo consideró el demandante.

El trámite de entrega material de inmuebles es mucho más simple, no requiere de todo el trámite y los pormenores del proceso ejecutivo y sus complejas etapas. Observemos. El artículo 308 del Código General del Proceso indica:

Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

1. Corresponde al juez que **haya conocido del proceso en primera instancia** hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.
2. El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien. (...)

Es importante señalar diferentes aspectos de la norma. El primero, es que, en definitiva, no hay proceso ejecutivo para la entrega material, sino que se hace a través de una providencia; el segundo, es que, por las razones expuestas, relacionadas con la competencia limitada del Tribunal de Arbitramento, el juez civil del circuito es el llamado a llevar a cabo la orden de entrega proferida en el laudo arbitral, porque fue precisamente ese Tribunal quien, como equivalente jurisdiccional, desplazó su competencia en “primera instancia”; el tercero, es que en el presente caso como el laudo arbitral data del año 2018, la orden debe notificarse por aviso al señor **Bernardo Mejía Restrepo**.

Todo lo anterior devela que si bien el solicitante escogió a la autoridad jurisdiccional adecuada, no optó por el trámite que legalmente corresponde. Sin embargo, ello debe ser subsanado por esta juez. El artículo 90 del C.G.P. indica que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y **le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.**

Lo que se demanda en el presente caso fue encausado en una vía procesal inadecuada por lo que este juzgado en virtud de la facultad otorgada por la ley ordenará dar el trámite adecuado que es el contemplado en el artículo 308 del C.G.P. y no el del 422 *ejusdem*. Asimismo se ordenará la entrega material del inmueble sub concesionado en los mismos términos en que se ordenó en el laudo arbitral, se ordenará la notificación por aviso del señor Mejía Restrepo y se comisionará a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios, a efectos de que adelanten la diligencia; el despacho comisorio se librará una vez se allegue la constancia de notificación por aviso del demandado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., dar el trámite que corresponde a la solicitud presentada por **Air Plan S.A.S.**, esto es, el contemplado en el **artículo 308 del C.G.P.** y no el del 422 *ejusdem* como lo indicó el libelista.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al señor **Bernardo Mejía Restrepo** la entrega material a favor de **Airplan S.A.S.** del espacio E1 objeto del contrato de subconcesión, cuyos linderos están descritos en la cláusula segunda del Otrosí No. 1 al contrato de subconcesión, conforme se ordenó en el lauto arbitral proferido por el

Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Medellín el 21 de diciembre de 2018.

TERCERO: NOTIFICAR por aviso al señor **Bernardo Mejía Restrepo** la presente decisión de conformidad con el artículo 308 del C.G.P.; el solicitante deberá hacer las gestiones tendientes a la realización de esta diligencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 *ibídem*.

CUARTO: COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios, a fin de que procedan con a efectuar la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de restitución en el laudo arbitral, según lo aquí ordenado. El despacho comisorio se libraré una vez se allegue la constancia notificación por aviso del demandado.

NOTIFÍQUESE
Firma Electrónica
ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZA

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f032406d069caee30db92d8600122f6d402ceb0e51ad62c6d6056c1ed5d3
2416

Documento generado en 04/12/2020 06:34:34 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>